JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	**Ordinario Laboral de Única Instancia**
Demandante	**María Eugenia Gutiérrez Ramírez**
Demandado	**Martha Beatriz Guzmán Suarez y Colpensiones.**
Radicación n.°	**63 001 41 05 001 2021 00405 00**

Armenia, Diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1.El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado"**.

-En el presente caso pretende la parte actora se declare que los demandados son solidariamente responsables, sin embargo, no existe claridad frente a la solidaridad deprecada, pues se echan de menos los supuestos fácticos que la determinen, y de acuerdo con los hechos planteados los servicios prestados fueron en favor de la señora Martha Beatriz Guzmán.

2.El artículo 25 del C.P.T. numeral 10 precisa que la demanda debe contener **"La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia".** En el presente caso no hay una estimación razonada de la cuantía solo indica que la

estima en mínima cuantía. Es de advertir que en materia laboral los procesos son de única y primera instancia dependiendo su cuantía, por lo que deberá presentar una estimación razonada para efectos de determinar la competencia.

3.No indica la clase de proceso que pretende iniciar, solo indica que se trata de un proceso ordinario laboral y tal como se indicó en el numeral anterior, los procesos son ordinarios laborales de única o primera instancia.

4. **El artículo 25 del C.P.T. numeral 8** precisa que la demanda debe contener **"Los fundamentos y razones de derecho".** En el particular solo se plasmaron los fundamentos de derecho, pero no se plasmaron las razones jurídicas que sustentan las pretensiones.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir **"El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"**; más adelante agrega que "(…) **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. En este caso la demandante no indica la manera en como obtuvo las direcciones electrónicas aportadas para la notificación de los demandados, ni allego las evidencias correspondiente, por lo cual no cumplió con la obligación del decreto citado.

6.El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **"El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.", "Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.",** más adelante agrega que **"De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.".** En el caso particular se denota que la demandante no cumplió con este requisito, por lo cual se pide que para cumplir con la obligación de la norma citada, deberá entonces remitir la subsanación de la demanda y sus anexos de manera simultánea al correo electrónico del despacho y al correo electrónico de las demandadas.

7. El Art. 11 del C.P.L y SS." *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante*". En el presente caso, se demanda a Colpensiones, sin que se hubiese aportado la reclamación administrativa frente a la entidad por los mismos hechos invocados en la demanda, pues solo se ha presentado documento denominado "solicitud pago trámite sustitución pensional la cual no tiene constancia de recibido o entrega en esta seccional.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente**

nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **so pena de rechazo.**

RESUELVE

PRIMERO: **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente

MARILU PELAEZ LONDOÑO

JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL **18 DE ENERO DE 2022**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

Firmado Por:

Marilu Pelaez Londono

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d283235cf8e6fb6cabc6909ec496cfe669799e3e4abc6f28fe17d3e425470c2f

Documento generado en 17/01/2022 08:37:16 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica